

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para disponer la postergación del cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios, y del corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad.

BOLETÍN N° 13.329-03 REFUNDIDO CON 13.342-03, 13.347-03, 13.354-03, 13.355-03 y 13.356-03.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de emitir su informe acerca de los proyectos de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciados en mociones de los diputados señoras Sofía Cid, Andrea Parra, Joanna Pérez y Gonzalo Fuenzalida, y señores Pablo Kast, Andrés Longton, Pablo Lorenzini, José Miguel Ortiz, Jorge Sabag y Víctor Torres (boletín N° 13.329-03), de los diputados señoras Jenny Alvarez y Emilia Nuyado, y señores Juan Luis Castro, Marcos Ilabaca, Jaime Naranjo, Luis Rocafull, Gastón Saavedra, Marcelo Schilling y Leonardo (boletín 13.342-03), del diputado señor Boris Barrera (boletín N° 13.354-03), de los diputados señoras Marcela Hernando y señores Alexis Sepúlveda Manuel Monsalve, Francisco Eguiguren, Alejandro Bernal, Alejandro Santana y Hugo Rey (boletín N° 13.347-03), de los diputados señores Arturo Longton, Francisco Eguiguren, Frank Sauerbaum y Pablo Prieto (boletín N° 13.355-03), y de los diputados señores Hugo Rey, Sebastián Keitel, Andrés Celis Alexis Sepúlveda (boletín N° 13.356-03), refundidos.

A la sesión que la Comisión dedicó al estudio del proyecto estuvo presente vía videoconferencia, además de sus integrantes, la Honorable Senadora señora Yasna Provoste.

Asimismo, asistió la asesora del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Ximena Contreras, también vía videoconferencia.

- - -

Cabe hacer presente que, en sesión de 29 de abril de 2020, la Sala del Senado autorizó a la Comisión de Economía a discutir el proyecto de ley en general y particular a la vez, en trámite de primer informe.

En dicho trámite reglamentario, se formularon ante la Comisión una serie de indicaciones, de las que se da cuenta más adelante, en la parte correspondiente a la discusión particular.

Del mismo modo, debe consignarse que los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Felipe Harboe Bascuñán se inhabilitaron de intervenir en la votación de las iniciativas legales en estudio, en razón de lo dispuesto en el artículo 5° B de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y el artículo 8° del Reglamento del Senado. Fueron remplazados por los Senadores señor Kenneth Pugh Olavarría y señora Ximena Órdenes Neira, respectivamente.

- - -

Se deja constancia que, de conformidad a los acuerdos adoptados, de los cuales da cuenta el presente informe, la Comisión acordó proponer al Senado discutir la iniciativa en general y particular, a la vez, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

- - -

I.- OBJETIVOS DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa legal son los siguientes:

- Prohibir a las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de distribución de gas de red, cortar el suministro por mora en el pago de los usuarios residenciales, hospitales, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas.

- Permitir, a los usuarios finales, el prorratio de las deudas contraídas con empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red.

- Permitir a los clientes de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, solicitar al proveedor el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad.

- - -

II.- ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Moción boletín N° 13.329-03

Esta moción expresa, en sus fundamentos, que ante la aparición de una nueva cepa de Coronavirus desde finales del año 2019 en la ciudad de Wuhan, China, los diferentes organismos internacionales de la salud han mostrado su preocupación con la forma de propagación y falta de insumos necesarios para el control de dicha enfermedad. Señala que los primeros casos humanos se asocian con un mercado de animales silvestres en la precitada ciudad, en virtud del contacto cercano entre animales (incluido el humano) que normalmente no conviven en la naturaleza, lo que puede favorecer que un virus adquiera la capacidad de saltar de un huésped a otro y transmitirse, enseguida, entre personas. En el caso del coronavirus, análisis recientes sugieren que podría haber saltado de murciélagos a pangolinos, y de ahí a los humanos¹.

Agrega que la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19) es una afección respiratoria que se puede propagar de persona a persona², pudiendo alcanzar niveles de muerte altos en relación con otros de la misma naturaleza. Un ejemplo de esto se desarrolla en España con una cifra cercana a los 500 muertos a causa de la enfermedad de COVID-19.

Da cuenta, asimismo, que a raíz del coronavirus se estima una cifra creciente de más de 180.000 casos positivos a nivel global, que ha dado lugar a la calificación, por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de una pandemia a nivel mundial.

Alude, enseguida, a las medidas anunciadas por el Presidente Sebastián Piñera con miras a evitar la propagación y contagio de la población vulnerable a este virus, anunciadas el día 13 de marzo del presente año, que en lo sustancial busca evitar aglomeraciones de personas.

Lo anterior, añade, hace necesario el establecimiento de protocolos más rígidos en materia de prevención y cuidado con esta enfermedad, que contemplen la promoción de la cuarentena entre las personas inmunodeprimidas o que padezcan algún tipo de enfermedad crónica (como es el caso de personas asmáticas, niños y adultos mayores).

Hace presente, al respecto, que tanto la OMS como diferentes centros de control de enfermedades a lo largo del globo han sido enfáticos en señalar que, dentro de las medidas de prevención de contagio de la enfermedad, se encuentran las siguientes: lavarse frecuentemente las

¹ <https://www.isglobal.org/coronavirus>

² <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/downloads/2019-ncov-factsheet-sp.pdf>

manos con agua y jabón por al menos 20 segundos, usar desinfectante de manos que contenga al menos un 60 % de alcohol, si no hay agua y jabón disponibles, y evitar aglomeraciones, respetando las alertas y cuarentenas decretadas por la autoridad competente.

Consigna que, por lo mismo, se hace necesario establecer una norma que permita a las personas, sobre todo aquellas en situación de vulnerabilidad sanitaria, la postergación del pago de los suministros básicos de luz y agua, evitando su corte por no pago dentro de la fecha si esta situación se produce en episodios de crisis sanitarias decretadas por la autoridad respectiva.

Finalmente, la moción explicita cuál es la idea matriz del proyecto de ley, a saber, establecer medidas que vayan en apego a las acciones decretadas por la Autoridad Sanitaria respectiva en materia de prevención, control y atención de enfermedades ante una situación de Alerta Sanitaria o Epidemiológica, estableciendo medidas de resguardo para las personas que no puedan, en virtud de dicha alerta sanitaria, realizar el pago de sus servicios básicos de agua, luz eléctrica, gas, telefonía e internet, evitando el corte de suministro y postergando el pago de dichos servicios hasta el momento posterior al levantamiento de dicha alerta sanitaria.

2. Moción boletín N° 13.342-03

En sus fundamentos, esta moción indica que el proyecto de ley que propone puede ser catalogado como una medida concreta a través de la cual el legislador pretende garantizar el derecho a la vida digna, beneficiando a un grupo relevante de personas que, por especiales circunstancias, requieren de un resguardo reforzado de su derecho a la vida, integridad y salud individual. No contar con el suministro de servicios, expresa, implica una situación de riesgo para la vida y salud de todas las chilenas y chilenos.

Añade que el día 19 de marzo del año en curso, el Presidente de la República decretó estado de excepción constitucional de catástrofe por causa de calamidad pública, en todo el territorio nacional. Esto, para hacer frente a la pandemia de Covid-19 que asola al mundo desde hace meses y que ha contagiado a cientos de miles de personas y provocado la muerte de miles. La necesidad de generar distanciamiento social para precaver contagios masivos ha generado una ralentización de todas las actividades productivas, lo que ha significado, al mismo tiempo, mermas en los recursos de los hogares chilenos y una situación de incertidumbre sanitaria y económica difícil de afrontar y de sortear para la mayor parte de la ciudadanía.

Destaca que además de buscar evitar o disminuir el riesgo descrito, el proyecto de ley tiene por objeto colaborar con las personas más afectadas en su economía familiar, atendida la merma en los ingresos familiares derivados de las circunstancias actuales y el mayor gasto en electricidad, agua y calefacción que deban soportar producto del prolongado tiempo de permanencia en los domicilios. Para afrontar estas situaciones se propone la suspensión del cobro de servicios básicos durante el plazo de tres

meses, con lo que se logra, por un lado, evitar o disminuir un riesgo para aquellas personas que por razones de salud requieran del uso de instrumental médico de uso domiciliario y, por otro, colaborar económicamente con ellas en el mayor consumo eléctrico originado por el tratamiento médico que requieran, por ejemplo.

A continuación, la moción consigna que su idea matriz es establecer una suspensión en el cobro de tarifas eléctricas, por un periodo determinado, para favorecer a los clientes domiciliarios, con el objeto de evitar que se vean expuestos a la suspensión del suministro por no pago de la correspondiente tarifa. Para ello, se propone por vía legal una exención de carácter general.

3. Moción boletín N° 13.347-03

Esta moción señala, en sus considerandos, que la situación actual del país ante la crisis sanitaria producida por el Covid-19, nos ha llevado a extremar medidas, pasando en muy poco tiempo de la Fase 1 a la Fase 4 de contención. Señala que las medidas adoptadas perjudicarán enormemente a quienes realizan labores diarias de comercio o quienes trabajan y subsisten gracias a sus propias fuentes laborales. Ante ello, resulta necesario fijar criterios que vayan en el mismo sentido de lo establecido por otros países para hacer frente a esta crisis, que traerá daños colaterales en la economía, especialmente en la de los hogares. Así, indica, lo ha hecho el Gobierno, con una serie de medidas que buscan amortiguar la crisis.

Agrega que las circunstancias descritas nos sitúan en un escenario crítico, donde muchos chilenos y chilenas no podrán cumplir con sus compromisos, especialmente en el pago de cuentas, que en el caso de los servicios básicos generan un tremendo impacto. Al agravar las condiciones de aislamiento a las que la población deberá someterse, no contar con estos vitales elementos será un enorme problema. Además, el shock económico que se apronta a vivir Chile, requiere no solo de medidas favorables que permitan reactivar el mercado una vez superada la crisis, sino también de medidas inmediatas que sean un alivio para quienes no podrán hacer sus vidas normales durante los próximos días.

Añade que la reacción de otros países ante la crisis no se ha hecho esperar. Así, El Salvador suspendió por tres meses el pago de servicios públicos y privados; España suspendió los cortes de Luz, agua y gas, al igual que Argentina; Italia suspendió el pago de hipotecas y está estudiando la posibilidad de suspender los pagos durante dos meses de las cuentas de la luz, el gas, el agua y la basura.

Expresa que las familias que se encuentran realizando cuarentena o se aprontan a hacerlo, deben contar con la tranquilidad de poder realizarla en un espacio que cuente con los servicios básicos.

Hace ver que las circunstancias actuales han llevado a nuestro país a tomar medidas drásticas, como aplazar el plebiscito

constituyente de abril, las elecciones municipales y de Gobernadores proyectadas para octubre, lo que evidencia el delicado panorama sanitario. El aumento exponencial del contagio durante la segunda semana de marzo, de hecho, nos ha llevado a superar la barrera de los 600 casos y lamentar una víctima fatal. Es probable que se deban seguir extremando medidas, tanto económicas como sanitarias, por lo que se debe considerar lo que esta oportunidad se propone como un paliativo para los miles de hogares. Se debe considerar, además, que muchos adultos mayores que viven solos y no cuentan con conocimientos digitales para pagar en línea, deberán concurrir a las oficinas de las empresas de servicios para poder hacerlo, con el riesgo que eso conlleva para su salud.

4. Moción boletín N° 13.354-03

En sus antecedentes, esta moción reseña que la expansión del Covid-19 ha afectado a la totalidad de los países, convirtiendo a esta pandemia en una de las más dañinas del último tiempo. Todas las autoridades del mundo se han visto en la necesidad de tomar medidas extraordinarias para contener los efectos de la enfermedad en la salud de las personas.

Anota que el aislamiento social parece ser una de las formas más adecuadas para lograr frenar la expansión de la pandemia. Así lo ha recomendado la Organización Mundial de Salud (OMS), cuyo director, Tedros Adhanom Ghebreyesus, ha señalado que: "los países deben aislarse, hay que hacer pruebas, hay que aislar los casos y trazar los contactos". "La OMS recomienda que se aisle a todos los sospechosos. La mayor parte de los países con unos pocos casos están escuchándonos, ellos están a tiempo. Pero sabemos que otros países están experimentando intensas transmisiones. Pero se puede lograr".

Indica que aquellos países que han adoptado la estrategia del aislamiento social total han mantenido una baja tasa de mortalidad al combinar esta medida con una campaña masiva de diagnóstico temprano del virus. En Corea del Sur, en efecto, la tasa de mortalidad del coronavirus se ha mantenido en un 0,6%, y en Alemania, en un 0,4%.

Agrega que en Chile el gobierno ha sido reacio a decretar una cuarentena obligatoria en razón del Covid-19. Desde el principio del manejo de la crisis, la autoridad sanitaria ha llamado a reducir al mínimo el contacto social. Por su parte, el Presidente Sebastián Piñera, a través de su cuenta de twitter, ha explicado cómo el gobierno está desplegando una fórmula de "cuarentena progresiva", que, según su publicación, "tiene cuatro niveles distintos, con diferentes etapas y restricciones a la movilidad de las personas y requiere de mucha preparación e información a la ciudadanía".

En este contexto, prosigue, los expertos han señalado que el comportamiento del virus es poco pronosticable, toda vez que los modelos utilizados no se acomodan a las características especiales de esta enfermedad. De eso se sigue que no se puede adelantar con precisión el momento aproximado en el cual mengüe el efecto adverso y se logre recuperar la normalidad sanitaria. No obstante, los pronósticos más favorables señalan que los efectos de la enfermedad y su expansión masiva

no se detendrán sino hasta el mes de julio o agosto de este año, pero eso puede no ser del todo correcto. En tal sentido, el Presidente Donald Trump sostuvo recientemente que Estados Unidos estará lidiando con la crisis hasta julio o agosto.

Así las cosas, se puede proyectar un gran impacto negativo en la economía nacional y mundial. La proyección de crecimiento mundial ha bajado hasta el 1,25%, inferior al 1,9% que se esperaba. En Chile, en tanto, se espera una caída interna del PIB desde el 1% proyectado al 0,5%. Los efectos de la pandemia se harán sentir muy fuertemente en todos los sectores y afectarán especialmente a los más pobres, quienes muchas veces no pueden cumplir con el mandato de la autoridad para adoptar las medidas que hacen disminuir situaciones de riesgo de contagio.

Consigna que, por lo anterior, resulta necesario apuntar a elaborar políticas que permitan proteger económicamente a los sectores de más escasos recursos, quienes producto de la informalidad de su trabajo no percibirán ingresos, o estos se verán mermados de manera relevante a causa de las medidas aislamiento social. Según la VIII Encuesta de Presupuestos Familiares del INE, el gasto en servicios básicos representa una parte importante del gasto total de un grupo familiar (14,3%), lo que para los hogares del primer quintil supone un gasto per cápita aproximado de 23 mil pesos, para los hogares pertenecientes al segundo quintil de 31 mil pesos y, para el tercer quintil, de 40 mil pesos por concepto de servicios básicos.

Destaca que la suspensión del pago de los servicios básicos a que se refiere este proyecto, va a ir en directo beneficio de los sectores más vulnerables de la sociedad, y tiene por objeto conceder la posibilidad de acceder a la mayor parte de la población a adoptar las medidas de resguardo que recomienda la autoridad sanitaria. Con ese fin, las empresas que proveen estos servicios deben hacer los esfuerzos necesarios para contribuir a paliar los efectos económicos inmediatos que provoca la pandemia en la economía nacional.

Por lo mismo, añade, es urgente que se profundicen las políticas públicas que ayuden a los sectores de menores ingresos y sectores vulnerables que se encuentran más expuestos a pagar los efectos económicos de esta crisis. En consecuencia, resulta del todo urgente el suspender el pago de servicios básicos a los hogares pertenecientes al 60% más vulnerable, según la calificación socioeconómica establecida en el Registro Social de Hogares, es decir, aquellos hogares que gastan entre 91 mil y 255 mil pesos por persona.

Finalmente, la moción explicita el objetivo del proyecto de ley, cual es el de suspender el pago de cuentas de servicios básicos, como electricidad y agua potable, por un plazo de cuatro meses, contados desde el mes de marzo y hasta el mes de junio de 2020, ambos meses incluidos, e imputar el pago de la deuda que genere el consumo de estos a las utilidades percibidas por las empresas que suministran los servicios señalados anteriormente. Tal precepto debe ser aplicable a los titulares de las cuentas de suministros señaladas, que pertenezcan al sesenta por ciento de los hogares más vulnerables, según la calificación

socioeconómica establecida en el Registro Social de Hogares del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

5. Moción boletín N° 13.355-03

La moción expresa, en sus fundamentos y antecedentes, que Chile, al igual que muchos otros países, atraviesa por una crítica alerta sanitaria a raíz de la propagación del virus SARSCoV2 y de la enfermedad COVID19, la que ha motivado, además, la dictación de un estado de catástrofe en todo el territorio nacional.

Resalta que la extensión de esta situación ha originado, y originará, no sólo un lamentable costo a nivel de vidas e integridad de las ciudadanas y ciudadanos, sino también freno y recesión en el crecimiento económico. Este último, si bien a primeras luces no es lo más relevante, debe acoplarse con las necesidades económicas y de servicios que todas las personas requerimos para poder vivir de manera normal.

Vinculado a lo anterior, se encuentra la necesidad de contar con servicios básicos, como luz, agua, gas y de telecomunicaciones, así como la obligación de pagarlos. Hoy por hoy, esto supone un gran problema, ya que muchas personas van a ver mermados sus ingresos y no podrán hacer frente a tales obligaciones. Asimismo, el pago de estos servicios se continúa haciendo mayoritariamente de manera presencial, lo que genera filas y aglomeraciones de personas, lo que va directamente en contra de las medidas de “distanciamiento social” que se aconsejan como esenciales para enfrentar el virus.

Agrega que en atención a ambas situaciones, muchos países alrededor del mundo han adoptado la medida de aplazar por un período determinado de tiempo el pago de estas obligaciones. Esto, con miras a permitir la continuidad del suministro en beneficio de la población, y evitar los efectos no deseados de su cobro inmediato, que son la imposibilidad de muchas personas para cargar con esas deudas y los elementos negativos de su forma de pago.

Señala que se ha hecho necesario replicar en nuestro país dicha medida, tanto para ayudar la situación económica de los hogares como para permitir el cumplimiento de las medidas sanitarias que se exigen. Adicionalmente, se requiere establecer un impedimento para el corte en caso de atraso de deudas, ya que el suministro de estos importantes recursos resguarda el cuidado sanitario que se busca proteger.

Al terminar, la moción da cuenta de su idea matriz, que no es otra que imponer a las empresas de servicios públicos concesionados y/o regulados, la obligación de suspender el pago de las cuentas de consumo de dichos servicios por un plazo transitorio de tres meses, disponiendo asimismo la prohibición en el corte del suministro por igual plazo.

6. Moción boletín N° 13.356-06

Al enumerar sus fundamentos, la moción alude, primero, a la declaración de Estado de Catástrofe en nuestro país, uno de los estados de excepción que contempla la Constitución Política de la República, con el fin de proteger la cadena logística y traslado de insumos médicos y pacientes, resguardar fronteras y garantizar la cadena de producción y distribución para asegurar el abastecimiento, y de establecer toques de queda o medidas tales como la cuarentena, entre otros. Esta medida fue tomada luego de que se hubieran confirmado 238 casos de coronavirus en nuestro país.

Detalla que el día domingo 22 de marzo de 2020, el Gobierno anunció un toque de queda nocturno, tras confirmarse 632 casos de coronavirus, además de hacer un llamado a las personas a permanecer en sus casas, con el objeto de disminuir los contactos sociales y poder generar una posibilidad de verificar y fiscalizar nuevos casos.

Al 24 de marzo, añade, los casos confirmados ascendían a 746, siendo la región con más casos confirmados, la Metropolitana.

Enfatiza que es de público conocimiento la necesidad de frenar el incremento exponencial de la curva de contagios de manera urgente, lo que exige atender al llamado del Gobierno a permanecer en nuestras casas y disminuir el contacto social. En tal sentido, se entiende que la gran mayoría de los chilenos no tiene la posibilidad de permanecer dentro de sus hogares de forma tranquila, ya que se ven en la obligación de salir a trabajar para ganar el sustento.

Resalta la urgencia de implementar de forma inmediata medidas para aliviar la crisis económica y la angustia de la mayoría de los ciudadanos del país, por la vía de suspender el cobro de los servicios básicos que son indispensables para todos, y que el Estado debe asegurar a la población.

Al efecto, y en sintonía con las medidas adoptadas, internacionalmente, se propone suspender el cobro de servicios de agua, luz, gas, internet, telefonía y televisión, por a lo menos seis meses, lo que sería una medida de alivio importante para todas las familias de Chile. Es necesario, agrega, que el Estado cumpla su rol de protección, no solo evitando el contagio del virus a través de las medidas que se han ido tomando, sino también asegurando una correcta calidad de vida para estos meses, posibilitando a los ciudadanos un acceso igualitario a los servicios de primera necesidad.

Culmina la moción señalando que su idea matriz es disponer la suspensión, durante un plazo de al menos seis, del cobro de los servicios básicos, tales como, agua, luz, gas, internet, telefonía y televisión, en el contexto de la actual alerta sanitaria y estado de catástrofe vigentes en el país.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica.

- Decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio el Interior, Ley de Servicios de Gas.

- Decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

- Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

- Ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la calidad de adulto mayor.

- Ley N° 20.416, fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

- Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales.

- Código Penal.

- Decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

- Puesto en votación general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón, y señores Durana, Elizalde y Pugh. (Aprobado, unanimidad 5x0).

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, es el siguiente:

“Artículo 1.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no podrán cortar ni suspender el suministro a los usuarios finales en caso de mora en el pago. Esta prohibición tendrá efecto en todo el territorio nacional y es por razones de salud pública.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios aquellas que proporcionan agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet.

Las empresas de telecomunicaciones deberán poner a disposición de sus usuarios activos de servicios de telefonía móvil y de internet fija y móvil, con contrato o prepago, un plan de conectividad solidario, sin costo, por el plazo de sesenta días. Los clientes que lo requieran deberán solicitarlo a través de las plataformas de atención al usuario con el propósito de asegurar la conectividad para fines educacionales y laborales.

Las deudas de los usuarios que califiquen conforme a los requisitos que dispone esta ley se prorratarán en las cuentas de los doce meses siguientes a la fecha de levantamiento del estado de catástrofe, y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses.

Los usuarios finales que podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto deberán contar con alguno de los siguientes requisitos, mientras esté vigente el estado de catástrofe:

a) Encontrarse dentro del 40 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.

b) Haber activado su seguro de cesantía.

c) Tener suspendida la relación laboral en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley N° 21.227, que faculta el

acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, o haberse celebrado un pacto de reducción temporal de jornada, al tenor de esta última ley.

d) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

e) Los trabajadores independientes, que sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple, den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.

f) Tratarse de establecimientos tales como hogares de adultos mayores vulnerables y hogares de menores reconocidos por las instituciones certificadoras respectivas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con el respectivo prestador, podrán solicitar ante este acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos o acceder al plan solidario de conectividad. La negativa del prestador podrá ser objeto de reclamo ante la Superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y se sujetará a las normas generales de cada una de ellas.

Los prestadores indicados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al usuario final, por internet y telefonía, que permita acceder a los beneficios que señala esta ley. Asimismo, la plataforma deberá permitir formular las solicitudes que establece el inciso sexto. En cualquiera de los casos previstos, las empresas prestadoras deberán emitir una resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del usuario, la que deberá constar fehacientemente por medio de correo electrónico o mensaje de texto y deberá ser puesta a disposición del usuario final dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación, si este lo requiriere, debiendo la empresa informar expresamente de este derecho a través de un documento incluido en la cuenta mensual. Asimismo, deberá comunicar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso podrá reclamarse conforme a las reglas de las entidades fiscalizadoras antes mencionadas.

La infracción de lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa a beneficio fiscal de mil a dos mil unidades tributarias mensuales.

Lo contemplado en los incisos anteriores no será aplicable a las empresas de agua potable rural, cooperativas eléctricas y empresas con menos de 12.000 clientes a la fecha de inicio del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de que

las cooperativas y empresas señaladas puedan otorgar facilidades de pago a sus clientes.

Artículo 2.- Incorpóranse los siguientes artículos 30 y 31 transitorios en el decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica:

“Artículo 30.- Los costos que irroque para las empresas de energía eléctrica la implementación de la ley que posterga el cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios y el corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, nunca podrán ser traspasados a los clientes finales. Para ello, la suspensión de cobro como medidas excepcionales fijadas por ley en razón del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158.

Artículo 31.- Declarado el estado de excepción constitucional de catástrofe producto de una calamidad pública por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y cooperativas eléctricas.

Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual cantidad de meses que este haya durado, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.”.

Artículo transitorio.- Los cortes o suspensiones de suministro por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, efectuados desde la fecha de declaración de estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, deberán ser repuestos sin ningún costo para los usuarios, una vez publicada la presente ley.

Respecto de los servicios indicados en el inciso primero del artículo 1 se podrá incluir en el prorrato hasta un total de 10 unidades de fomento en deuda previa al estado de catástrofe en las mismas condiciones indicadas en el referido artículo.

El Presidente de la República podrá disponer las medidas que correspondan para el congelamiento y/o rebaja del precio del gas de cilindro, balón o bombona, que tenga por objeto el servicio del hogar.”.

El proyecto de ley precedentemente reproducido, fue objeto de las siguientes quince indicaciones:

La **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señoras Provoste y Rincón, y señores Durana, Elizalde y Pugh, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplazar su artículo 1 por el siguiente artículo único:

“Artículo único. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a los usuarios residenciales, hospitales, establecimientos educacionales y centros de salud municipal, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas, estas últimas definidas de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño. Por lo tanto, por el plazo al que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

A solicitud de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en hasta doce cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas ni intereses. Adicionalmente, a elección del usuario final activo, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las deudas contraídas según lo señalado en este inciso, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad, y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

Durante el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de

conectividad, por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos, los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad máxima de 4 mbps. Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 sms, 300 minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 sms mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario. Para asegurar el correcto despliegue del plan solidario durante el período decretado como emergencia sanitaria se deberá garantizar la conectividad para fines laborales, educacionales, de salud y de información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin, beneficiando su tráfico por sobre otros usos relacionados.

Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes quedarán exceptuados de la obligación señalada en el inciso anterior, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto, los usuarios finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;

b) Tener la calidad de adulto mayor, conforme lo señalado en la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor;

c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;

d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada, o

e) Ser trabajador independiente no comprendido en alguna de las categorías anteriores y expresar, mediante declaración

jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso sexto, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa prestadora, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorratio de los pagos, tratándose de las empresas indicadas en el inciso segundo, o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el inciso tercero. La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.

Las empresas proveedoras de los servicios señalados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al cliente, por internet y telefonía, que permita formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ésta establece.

En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas prestadoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. La respuesta de la correspondiente empresa prestadora deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, mensualmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.

Por el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas y pequeñas empresas de distribución eléctrica a las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratioarán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas ni intereses.”.

b) Suprimir el artículo 2.

c) Suprimir el artículo transitorio.”.

La **indicación número 2**, de las Honorables Senadoras señoras Órdenes y Provoste, para reemplazar, en el inciso

primero del artículo 1, la frase “Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia”, por la siguiente: “Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red”.

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar, en el inciso primero del artículo 1, la palabra “y” la primera vez que aparece y agregar la frase “y hasta 30 días después de levantado”, luego de la frase “su vigencia”.

La **indicación número 4**, de las Honorables Senadoras señoras Órdenes y Provoste, para eliminar, en el inciso primero del artículo 1, la letra “y”, la primera vez que aparece, y agregar, a continuación de la expresión “su vigencia”, la siguiente frase: “y hasta 30 días después de levantado”.

La **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 1, la frase “Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia”, por “Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red”.

La **indicación número 6**, de las Honorables Senadoras señoras Órdenes y Provoste, para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 1, la frase “por el plazo de sesenta días”, por la siguiente: “por el mismo plazo indicado en el inciso primero”.

La **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 1, la frase “por el plazo de sesenta días”, por “por el mismo plazo indicado en el inciso primero”.

La **indicación número 8**, de las Honorables Senadoras señoras Órdenes y Provoste, para eliminar, en el inciso final del artículo 1, la frase “, cooperativas eléctricas”.

La **indicación número 9** del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar la frase “, cooperativas eléctricas” en el inciso final del artículo 1.

La **indicación número 10**, de las Honorables Senadoras señoras Órdenes y Provoste, para reemplazar el inciso final del artículo 31 transitorio propuesto por el artículo 2, por el siguiente:

“Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuotas

a sus usuarios finales sin multas ni intereses. Dicha fórmula de pago no será aplicable a las empresas de generación cuyos contratos, referidos en el artículo 131 del citado cuerpo legal, hayan sido adjudicados con anterioridad al proceso de licitación de octubre de 2015 y hayan iniciado suministro.”.

La **indicación número 11**, de las Honorables Senadoras señoras Órdenes y Provoste, para reemplazar el inciso final del artículo 31 transitorio propuesto por el artículo 2, por el siguiente:

“Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez transcurridos 90 días desde la publicación de esta ley, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuotas a sus usuarios finales sin multas ni intereses. Dicha fórmula de pago no será aplicable a las empresas de generación cuyos contratos, referidos en el artículo 131 del citado cuerpo legal, hayan sido adjudicados con anterioridad al proceso de licitación de octubre de 2015 y hayan iniciado suministro.”.

La **indicación número 12**, de las Honorables Senadoras señoras Órdenes y Provoste, para reemplazar, en el inciso final del artículo 31 transitorio propuesto por el artículo 2, la frase “de igual cantidad de meses que este haya durado, con un mínimo de tres meses”, por la siguiente: “de igual cantidad de meses que el prorrateo otorgado a los clientes finales, quedando excluidos de lo dispuesto empresas de generación cuyos contratos, referidos en el artículo 131 del citado cuerpo legal, hayan sido adjudicados con anterioridad al proceso de licitación de octubre de 2015 y hayan iniciado suministro”.

La **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar la frase “de igual cantidad de meses que este haya durado, con un mínimo de tres meses”, por “de igual cantidad de meses que el prorrateo otorgado a los clientes finales, quedando excluidos de lo dispuesto empresas de generación cuyos contratos, referidos en el artículo 131 del citado cuerpo legal, hayan sido adjudicados con anterioridad al proceso de licitación de octubre de 2015 y hayan iniciado suministro. ”, en el inciso final del artículo 31 transitorio propuesto por el artículo 2.

La **indicación número 14**, del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el inciso segundo del nuevo artículo 31 transitorio propuesto por el artículo 2, por el siguiente:

“Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuotas a sus usuarios finales sin multas ni intereses. Dicha fórmula de pago no será aplicable a las empresas de generación cuyos contratos, referidos en el artículo 131 del citado cuerpo legal, hayan sido adjudicados con anterioridad al proceso de licitación de octubre de 2015 y hayan iniciado suministro.”.

La **indicación número 15**, del Honorable Senador

señor Girardi, para reemplazar el inciso segundo del nuevo artículo 31 transitorio propuesto por el artículo 2, por el siguiente:

“Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez transcurridos 90 días desde la publicación de esta ley, en el mismo número de meses en que se prorratarán las cuotas a sus usuarios finales sin multas ni intereses. Dicha fórmula de pago no será aplicable a las empresas de generación cuyos contratos, referidos en el artículo 131 del citado cuerpo legal, hayan sido adjudicados con anterioridad al proceso de licitación de octubre de 2015 y hayan iniciado suministro.”.

- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Elizalde, puso en votación la indicación número 1, que resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón, y señores Durana, Elizalde y Pugh. (Indicación 1, aprobada, unanimidad 5x0).

Respecto de esta votación, el **Presidente de la Comisión, Honorable senador señor Elizalde**, pidió dejar expresa constancia en el informe de que la propuesta presentada por los Senadores de aprobar el artículo 1 del proyecto de la Cámara de Diputados, sustituido por un artículo único del mismo tenor del proyecto aprobado por el Senado respecto de los boletines números 13.315-08, 13.417-03 y 13.438-03, refundidos, tuvo presente el debate que hubo durante la tramitación de estos últimos, tanto en la Comisión de Economía como, posteriormente, en la Sala de la Corporación, el que se entiende incorporado y reproducido en la presente discusión.

- Seguidamente, las Honorables Senadoras señoras Órdenes y Provoste retiraron las indicaciones números 2, 4, 6, 8, 10, 11 y 12. (Indicaciones 2, 4, 6, 8 10, 11 y 12, retiradas).

- Finalmente, puestas en votación las indicaciones números 3, 5, 7, 9, 13, 14 y 15, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón, y señores Durana, Elizalde y Pugh. (Indicaciones 3, 5, 7, 9, 13, 14 y 15, rechazadas, unanimidad 5x0).

Al concluir, el **Honorable Senador señor Elizalde, Presidente de la Comisión**, se refirió al quórum necesario para la aprobación del proyecto de ley en informe.

Indicó que el proyecto aprobado por la Comisión, que es idéntico al aprobado por el Senado en los proyectos boletines números 13.315-08, 13.417-03 y 13.438-03, refundidos (comunicados a la Cámara de Diputados mediante Oficio N° 137 /SEC/20, de 29 de abril de 2020), no requiere para su aprobación de una mayoría especial. Esto, habida cuenta que no alude a ningún estado de excepción constitucional, pues su vigencia será por los noventa días siguientes a su publicación y los

beneficios se aplican incluso para un periodo anterior y posterior, en las condiciones que en cada caso se señalan.

Agregó que lo que requiere de un quórum supra mayoritario es la regulación del estado de excepción constitucional, propiamente tal, que exige el quórum propio de una ley orgánica constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Carta Fundamental. Es decir, el estatuto mismo que regula el estado de excepción constitucional y sus efectos permanentes.

Por consiguiente, no todo lo relacionado con estados de excepción requiere quórum especial. Y si así se entendiera, se podría sostener que los beneficios que se han aprobado por distintos proyectos iniciados en mensaje presidencial relacionados con la pandemia, tendrían que ser leyes orgánicas constitucionales y, por ende, deberían haber sido aprobados con el quórum correspondiente, lo cual constituye un absurdo.

En suma, culminó, el proyecto en caso alguno regula un estado de excepción constitucional, sino que pretende minimizar el impacto social que está teniendo la pandemia, y solamente coincide con un estado de excepción constitucional vigente. Por lo anteriormente expuesto, el proyecto de ley en informe no requiere ser aprobado con quórum especial.

- - -

Se deja constancia que, de conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión acordó proponer al Senado discutir la iniciativa también en general y particular, a la vez, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Economía tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional:

Artículo 1

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a los usuarios residenciales, hospitales, establecimientos educacionales y centros de salud municipal, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas, estas últimas definidas de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño. Por lo tanto, por el plazo al que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

A solicitud de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en hasta doce cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas ni intereses. Adicionalmente, a elección del usuario final activo, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las deudas contraídas según lo señalado en este inciso, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad, y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

Durante el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la

modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos, los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad máxima de 4 mbps. Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 sms, 300 minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 sms mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario. Para asegurar el correcto despliegue del plan solidario durante el período decretado como emergencia sanitaria se deberá garantizar la conectividad para fines laborales, educacionales, de salud y de información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin, beneficiando su tráfico por sobre otros usos relacionados.

Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes quedarán exceptuados de la obligación señalada en el inciso anterior, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto, los usuarios finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;

b) Tener la calidad de adulto mayor, conforme lo señalado en la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor;

c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;

d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada, o

e) Ser trabajador independiente no comprendido en alguna de las categorías anteriores y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso sexto, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa prestadora, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos, tratándose de las empresas indicadas en el inciso segundo, o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el inciso tercero. La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.

Las empresas proveedoras de los servicios señalados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al cliente, por internet y telefonía, que permita formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ésta establece.

En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas prestadoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. La respuesta de la correspondiente empresa prestadora deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, mensualmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.

Por el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas y pequeñas empresas de distribución eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas ni intereses.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 1).**

Artículo 2

1). Suprimirlo. (Unanimidad 5x0. Indicación número

Artículo transitorio

1). Suprimirlo (Unanimidad 5x0. Indicación número

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con lo anterior, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a los usuarios residenciales, hospitales, establecimientos educacionales y centros de salud municipal, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas, estas últimas definidas de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño. Por lo tanto, por el plazo al que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

A solicitud de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratarán en hasta doce cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas ni intereses. Adicionalmente, a elección del usuario final activo, el prorateo podrá incluir deudas generadas antes de las deudas contraídas según lo señalado en este inciso, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad, y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.

Durante el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.

El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos, los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad máxima de 4 mbps. Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 sms, 300 minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 sms mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario. Para asegurar el correcto despliegue del plan solidario durante el período decretado como emergencia sanitaria se deberá garantizar la conectividad para fines laborales, educacionales, de salud y de información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin, beneficiando su tráfico por sobre otros usos relacionados.

Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes quedarán exceptuados de la obligación señalada en el inciso anterior, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto, los usuarios finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;

b) Tener la calidad de adulto mayor, conforme lo señalado en la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor;

c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;

d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada, o

e) Ser trabajador independiente no comprendido en alguna de las categorías anteriores y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de

ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso sexto, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa prestadora, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos, tratándose de las empresas indicadas en el inciso segundo, o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el inciso tercero. La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.

Las empresas proveedoras de los servicios señalados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al cliente, por internet y telefonía, que permita formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ésta establece.

En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas prestadoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. La respuesta de la correspondiente empresa prestadora deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, mensualmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.

Por el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas y pequeñas empresas de distribución eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas ni intereses.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2020, con asistencia vía videoconferencia de los Honorables Senadores señor Álvaro Elizalde Soto (Presidente), señoras Ximena Órdenes Neira y Ximena Rincón González, y señores José Miguel Durana Semir y Kenneth Pugh Olavarria.

Valparaíso, 20 de mayo de 2020.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA DISPONER LA POSTERGACIÓN DEL COBRO DE LAS DEUDAS POR CONSUMOS DE SERVICIOS BÁSICOS DOMICILIARIOS, Y DEL CORTE DE TALE SUMINISTROS EN CASO DE DEUDA, DURANTE LA VIGENCIA DE ALERTAS SANITARIAS O EPIDEMIOLÓGICAS DECRETADAS POR LA AUTORIDAD.

(BOLETÍN N° 13.329-03 REFUNDIDO CON 13.342-03, 13.347-03, 13.354-03, 13.355-03 y 13.356-03).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: los principales objetivos de la iniciativa legal son los siguientes:

- Prohibir a las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de distribución de gas de red, cortar el suministro por mora en el pago de los usuarios residenciales, hospitales, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas.

- Permitir, a los usuarios finales, el prorrato de las deudas contraídas con empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red.

- Permitir a los clientes de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, solicitar al proveedor el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad.

II. ACUERDOS:	aprobado en general	unanimidad 5x0.
Indicación N° 1	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 2	retirada.	
Indicación N° 3	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 4	retirada.	
Indicación N° 5	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 6	retirada.	
Indicación N° 7	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 8	retirada.	
Indicación N° 9	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 10	retirada.	
Indicación N° 11	retirada.	
Indicación N° 12	retirada.	
Indicación N° 13	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 14	rechazada	unanimidad 5x0.
Indicación N° 15	rechazada	unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mociones parlamentarias.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: con fecha 8 de abril de 2020, fue aprobado en general por 96 votos a favor y 14 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 21 de abril de 2020.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Economía.

XI. NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica.
- Decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio el Interior, Ley de Servicios de Gas.
- Decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.
- Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
- Ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la calidad de adulto mayor.
- Ley N° 20.416, fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.
- Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales.
- Código Penal.
- Decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Valparaíso, a 20 de mayo de 2020.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión